

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13903 **DE** 09-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico

RESOLUCIÓN No 13903

DE 09-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.**"*

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 13903

DE 09-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.**"*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 13903

DE 09-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.**"*

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** con **NIT 900511289 - 9**, habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **18314A** de fecha 10 de abril del 2023 mediante el radicado No. 20235342306222 del 19 de septiembre del 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SSA094** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No 13903

DE 09-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.**"*

- (ii) Permitir que el vehículo de placas **SSA094** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria amarilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: *"... el documento que ampara el transporte de*

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 13903

DE 09-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.**"*

mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)"

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **SSA094** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **18314A** del 10/04/2023¹⁷

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **18314A** del 10/04/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **SSA094** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) *AL MOMENTO DEL PARARLO TRANSPORTA MAQUINARIA RETROESCAVADORA TARJETA REGISTRO 49971 SIN GUIA DE MOVILIZACIÓN Y NO PORTA MANIFESTO DE CARGA PARA EL TRANSPORTE DE LA MAQUINARIA.* (...)" así:



Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **18314A** del 10/04/2023

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No.

¹⁷ Allegado mediante el radicado No 20235342306222 del 19 de septiembre del 2023

RESOLUCIÓN No 13903

DE 09-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.**"*

18314A del 10/04/2023 el vehículo de placas **SSA094** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** con **NIT 900511289 - 9**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **SSA094** transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria amarilla

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)".*

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁸, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁹, (iii) **otros documentos** (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial) ²⁰

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que la Resolución 1068 de 2015 *"por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones"* definió²¹ el procedimiento y requisitos para llevar a cabo la expedición de la guía de movilización o tránsito de la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.10.100.

Bajo este contexto, en el artículo 30 de la precitada resolución, define la guía de movilización o tránsito de maquinaria en los siguientes términos:

"(...) Es el documento que habilita la movilización o tránsito de la maquinaria descrita en las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, por las vías públicas o privadas abiertas al público, terrestres (carretero y férreo), fluviales y marítimas de la red vial nacional, sin perjuicio de las restricciones de circulación que determinen las autoridades locales.

Este documento tendrá una vigencia de un (1) mes y deberá expedirse por cada trayecto que requiera realizar el equipo.

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁹ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

²⁰ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

²¹ Artículo 1 de la Resolución 1068 de 2015

RESOLUCIÓN No 13903

DE 09-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.**"*

(...)

Este documento será exigible por la Fuerza Pública o la autoridad de tránsito competente en los puntos de control establecidos en las vías y horarios autorizados (...)" (subrayado fuera de texto original)

Así mismo, en el artículo 32 se estableció como obligación el porte de la guía de movilización o tránsito de maquinaria de la siguiente manera:

(...) La Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria de que trata la presente disposición, deberá ser portada por el operario de la máquina cuando esta transite por sus propios medios o por el conductor del vehículo cuando se movilice como carga, sin perjuicio de los demás documentos de transporte o tránsito que soporten su operación. (...)" (subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **SSA094** con el que prestaba el servicio público de carga transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante el recorrido de la operación, como se vislumbra a continuación:

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **18314A** del 10/04/2023.

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **18314A** del 10/04/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **SSA094** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) **AL MOMENTO DEL PARARLO TRANSPORTA MAQUINARIA RETROESCAVADORA TARJETA REGISTRO 49971 SIN GUIA DE MOVILIZACIÓN Y NO PORTA MANIFESTO DE CARGA PARA EL TRANSPORTE DE LA MAQUINARIA.** (...)" así:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 13903 DE 09-09-2025
*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.**"*

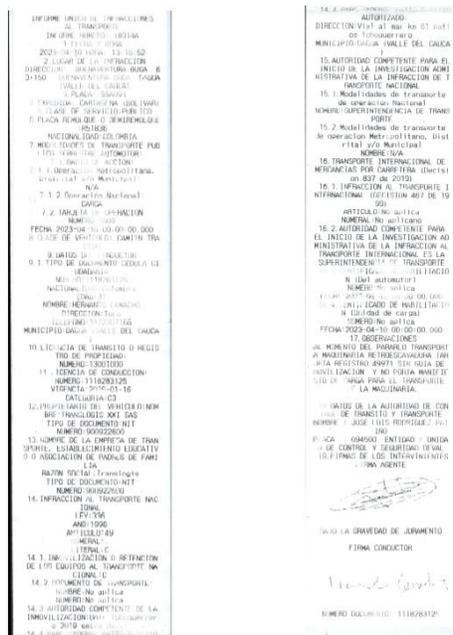


Imagen 6. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **18314A** del 10/04/2023

16.2.1.1 Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar el material probatorio que permitiese identificar la subpartida de la maquinaria transportada, procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa **SSA094**, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20235340713772 del 17/04/2023, como se observa a continuación:



Imagen 7. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) que originó la inmovilización es el No. 18314A del 10/04/2023, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, la guía de movilización o tránsito de la maquinaria No. 396472, como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN No 13903 DE 09-09-2025
*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.**"*

 MINISTERIO DE TRANSPORTE		 <small>REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO</small>
MINISTERIO DE TRANSPORTE GUÍA DE MOVILIZACIÓN O TRÁNSITO DE LA MAQUINARIA ENTIDAD PORTAL WEB NRO. de GUIA <u>396472</u>		
<small>LA MOVILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA POR LAS VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL SE EFECTUARÁ ENTRE LAS 6:00 Y LAS 16:59, PARA LO CUAL DEBERÁ CONTAR CON UN SISTEMA DE ILUMINACIÓN QUE LE PERMITA OBSERVAR CLARAMENTE OTROS VEHÍCULOS, PERSONAS Y OBSTÁCULOS. CUANDO LA MOVILIZACIÓN SE EFECTÚE ENTRA LAS 17:00 Y LAS 05:59 DEBERÁ LLEVAR ENCENDIDO UN DISPOSITIVO DE COLOR AMBAR EN LA PARTE DELANTERA Y TRASERA DEL EQUIPO, QUE CUMPLA LA CONDICIÓN DE HACERLO RECONOCIBLE COMO MAQUINARIA.</small>		
NRO. TARJETA DE REGISTRO DE LA MAQUINARIA: 49971	TIPO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: NIT	NUMERO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: 900208439
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE: REHIMAC S.A		NRO. UNICO DE IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA: MC084862
VIN: NA	CHASIS: XCMG10215OBCU3234	MOTOR: 6BG1-297790
SERIE: XCMG10215OBCU3234	SUBPARTIDA ARANCELARIA 8429520000	IDENTIFICACIÓN DEL GPS: SL1643-013754
EMPRESA DE HABILITACIÓN DEL GPS: TOTAL TRACKING S.A.S. 900.768.273-5	FECHA DE EXPEDICIÓN: 10/04/2023	FECHA DE VENCIMIENTO: 09/05/2023
ORIGEN: Valle del Cauca - CALI	DESTINO: Valle del Cauca - BUENAVENTURA	
DESCRIPCION DE LA RUTA: CALI - BUENAVENTURA		
COLOR: AMARILLO	USO: construccion	_____ FIRMA FUNCIONARIO

Imagen 8. Guía de movilización o tránsito de la maquinaria No. 396472

Bajo este contexto, este Despacho logra determinar que, para el día 10 de abril del 2023 el vehículo de placas **SSA094** transportaba la maquinaria amarilla de construcción identificada con subpartida arancelaria 8429520000, sin portar la guía de movilización o de tránsito de maquinaria, documento necesario para el transporte de esta mercancía en particular.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** con **NIT 900511289 - 9**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** presuntamente incumplió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SSA094** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SSA094** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el

RESOLUCIÓN No 13903

DE 09-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.**"*

recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 32 de la resolución 1068 de 2015, con sujeción a lo dispuesto el literal e) del artículo 46 la ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** con **NIT 900511289 - 9**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SSA094** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** con **NIT 900511289 - 9**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SSA094** transportara maquinaria sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

***Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 13903

DE 09-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.**"*

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** con **NIT 900511289 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** con **NIT 900511289 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y artículo 32 de la resolución 1068 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO 3. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** con **NIT 900511289 - 9**.

ARTÍCULO 4. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.** con **NIT 900511289 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 13903

DE 09-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.**"*

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.08
10:46:07 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: jaimetrivino@manuchar.com.co ²³
Dirección: AV. CALLE 26 NO. 85D-55 LOCAL 124A
BOGOTÁ, D.C.

Proyectó: Pablo Sierra – Profesional A.S.
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²² **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²³ Autorizado mediante registro RUES.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
 AL TRANSPORTE
 INFORME NUMERO: 18314A
 1. FECHA Y HORA
 2023-04-10 HORA: 13:15:52
 2. LUGAR DE LA INFRACCION
 DIRECCION: BUENAVENTURA-BUGA 6
 3+150 - BUENAVENTURA BUGA DAGUA
 (VALLE DEL CAUCA)
 3. PLACA: SSA094
 4. EXPEDIDA: CARTAGENA (BOLIVAR)
 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
 :R51836
 NACIONALIDAD: COLOMBIA
 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO
 TERRESTRE AUTOMOTOR:
 7.1. RADIO DE ACCION:
 7.1.1. Operación Metropolitana,
 Distrital y/o Municipal:
 N/A
 7.1.2. Operación Nacional:
 CARGA
 7.2. TARJETA DE OPERACION
 NUMERO: 0000
 FECHA: 2023-04-10 00:00:00.000
 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR
 9. DATOS DEL CONDUCTOR
 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
 NUMERO: 1118283125
 NACIONALIDAD: Colombia
 EDAD: 37
 NOMBRE: HERNANDO CAMACHO
 DIRECCION: Toro
 TELEFONO: 3122307166
 MUNICIPIO: DAGUA (VALLE DEL CAUCA)
 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
 NUMERO: 13001000
 11. LICENCIA DE CONDUCCION:
 NUMERO: 1118283125
 VIGENCIA: 2026-01-16
 CATEGORIA: C3
 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: TRANSLOGIS XXI SAS
 TIPO DE DOCUMENTO: NIT
 NUMERO: 900922600
 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE,
 ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
 RAZON SOCIAL: Translogis
 TIPO DE DOCUMENTO: NIT
 NUMERO: 900922600
 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
 LEY: 336
 AÑO: 1996
 ARTICULO: 49
 NUMERAL:
 LITERAL: C
 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:
 C
 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
 NOMBRE: No aplica
 NUMERO: No aplica
 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Unir loboguerrero
 o 2019 setra deval
 14.4. PARC - ADERE - PATIO O SITIO

14.4. PARC - ADERE - PATIO O SITIO
 AUTORIZADO:
 DIRECCION: Vial al mar km 61 patios loboguerrero
 MUNICIPIO: DAGUA (VALLE DEL CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional
 NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal
 NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica
 NUMERAL: No aplicano

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
 NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-04-10 00:00:00.000
 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
 NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-04-10 00:00:00.000
 17. OBSERVACIONES

AL MOMENTO DEL PARARLO TRANSPORTA MAQUINARIA RETROESCAVADORA TARJETA REGISTRO 49971 SIN GUIA DE MOVILIZACION Y NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA PARA EL TRANSPORTE DE LA MAQUINARIA.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
 NOMBRE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATINO

PLACA: 094500 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEVAL
 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
 FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1118283125



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL	
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA	
* Nro. documento:	900511289	9	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	MANUCHAR LOGISTIC SAS	* Sigla:	MANUCHAR LOGISTIC SAS	
E-mail:	jaimetrivino@manuchar.com.c	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.		
* Correo Electrónico Principal	jaimetrivino@manuchar.com.c	* Correo Electrónico Opcional	oestupinan.logistic@manucha	
Página web:	www.manuchar.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No			
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No			
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	AV CALLE 26 NO. 85D-55 LOCAL A124	

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.
Nit: 900511289 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02614918
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2015
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Calle 26 No. 85D-55 Local 124A
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gbenitez.logistic@manuchar.com.co
Teléfono comercial 1: 3214499647
Teléfono comercial 2: 3188135489
Teléfono comercial 3: 3187344421

Dirección para notificación judicial: Av. Calle 26 No. 85D-55 Local 124A
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jaimetrivino@manuchar.com.co
Teléfono para notificación 1: 3214498408
Teléfono para notificación 2: 3188135489
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 13 de marzo de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2015, con el No. 02019427 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MANUCHAR LOGISTIC S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 11 de la Asamblea de Accionistas del 1 de agosto de 2015 inscrito el 15 de septiembre de 2015 bajo el número 02019503 el Libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio del municipio de Funza-Cundinamarca a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02019500 de fecha 15 de septiembre de 2015 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 372 de fecha 5 de octubre de 2012 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad es: 1) Servir como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga nacional. En desarrollo de su objeto principal la sociedad podrá: A) Contratar toda clase de fletes para los transportes encomendados en el territorio nacional o en el exterior, con empresas transportadoras, comerciales o industriales; B) Ofrecer, cotizar y participar en licitaciones públicas o privadas en todos los negocios relativos a su objeto social; C) Realizar todas las gestiones pertinentes y las negociaciones a nombre propio o de terceros. 2) El depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera. 3) La sociedad podrá realizar operaciones en todos los lugares que le sean autorizados, inclusive en los puertos para manejo de carga marítima o fluvial, carga general contenedorizada y servicios a los contenedores, graneles sólidos y graneles líquidos. Manejo y transporte de carga terrestre, almacenamiento; alquiler de equipos y suministro de aparejos, otras actividades a la carga y actividades generales que contemplen las normas reguladoras de la operación portuaria. 4) Participar en contratos de asociación y en sociedades que tengan objetos similares, complementarios o accesorios de la empresa social y que sean de conveniencia general para los asociados, lo mismo que absorber tal clase de empresas. 5) En desarrollo de las actividades antes mencionadas, la sociedad podrá efectuar toda clase de actos y contratos jurídicos, tales como importar, exportar, adquirir, enajenar a cualquier título, tomar y dar en arriendo bienes muebles o inmuebles, hacer todas las operaciones de crédito conforme a las disposiciones legales vigentes, dar y tomar dinero en mutuo sin constituirse por ello compañía financiera y garantizar sus obligaciones con hipoteca, fianza o prenda y efectuar, en general, todas aquellas actividades principales y accesorias permitidas por la ley. De igual forma, podrá expedir garantías para asegurar el cumplimiento de su propio negocio y recibir garantías a su favor cuando a ello haya lugar, abrir, mover y mantener as bancarias o de ahorros bajo la firma social y celebrar con esta clase de establecimientos u otros similares, operaciones financieras o de crédito; celebrar el contrato de mandato en sus distintas formas y hacer parte de sociedades de todo orden y en general celebrar todo acto o contrato, que como los anteriores tienda directamente al cumplimiento de las actividades comprendidas dentro de su objeto social principal. 6) Realizar todo tipo de operaciones civiles y comerciales tanto en moneda nacional como en moneda extranjera dentro o fuera del país. 7) En general la sociedad podrá realizar, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos preparatorios, complementarios

y accesorios de los anteriores y que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. La anterior enumeración no es taxativa y por lo tanto la sociedad podrá celebrar cualquier acto o contrato que le permita desarrollar cualquier actividad lícita que no vaya en contravía de la ley, la moral y las buenas costumbres. Parágrafo: La sociedad no podrá constituirse en garantía de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales, obligaciones distintas a las propias.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.100.000.000,00
No. de acciones : 70.000,00
Valor nominal : \$15.714,29

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.100.000.000,00
No. de acciones : 70.000,00
Valor nominal : \$15.714,29

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.100.000.000,00
No. de acciones : 70.000,00
Valor nominal : \$15.714,29

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios de los negocios con sujeción a la ley, los estatutos y los reglamentos de la Asamblea de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente tendrá las funciones propias de su cargo en especial las siguientes; 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, ante terceros y ante las autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; 2. Ejecutar las decisiones ordenes de la asamblea de accionistas y convocarla cuando así lo rieran los intereses sociales; 3. Actuar como secretario de la asamblea de accionistas si ésta la nombrase. 4. Crear los cargos o empleos que demande el normal funcionamiento de la sociedad siempre que no sean los de competencia exclusiva de la asamblea de accionistas, hacer los respectivos nombramientos y señalar sus funciones y su salario o remuneración de aquellos y removerlos libremente; 5. Presentar a la asamblea de accionistas el balance anual y los estados financieros cortados a 31 de diciembre de cada año, incluyendo el detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto sobre distribución de utilidades, el informe de gestión y los demás documentos exigidos por la ley; 6. Recibir dinero en mutuo; 7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 8. Cumplir y hacer cumplir el lleno de los requisitos y formalidades

legales que se relacionen con el funcionamiento y actividad de la sociedad y 9. Celebrar todos los actos y/o contratos comprendidos dentro del objeto social de la compañía, hasta el monto de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.Oo). 10. Informar cada seis (6) meses a la asamblea de accionistas acerca de los negocios ejecutados y a ejecutarse.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 13 de marzo de 2012, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2015 con el No. 02019427 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jaime Triviño Higuera	C.C. No. 79240557

Por Acta No. 5 del 27 de enero de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2015 con el No. 02019444 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Jesus Ovidio Cobo	C.C. No. 19339296

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 16 del 2 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de abril de 2017 con el No. 02203316 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	RSM COLOMBIA AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900322077 3

Por Documento Privado del 12 de agosto de 2025, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2025 con el No. 03288386 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mayer Fabian Ochoa Trujillo	C.C. No. 1233511460 T.P. No. 321369-T

Por Documento Privado del 14 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2023 con el No. 03007935 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Angie Marcela Lievano Fernandez	C.C. No. 1033778550 T.P. No. 234850-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 6 del 13 de marzo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	02019445 del 15 de septiembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 11 del 1 de agosto de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02019503 del 15 de septiembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 22 del 15 de febrero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02386669 del 17 de octubre de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 5 de julio de 2017 de Representante Legal, inscrito el 10 de julio de 2017 bajo el número 02240614 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MANUCHAR COLOMBIA CIA S A S

Domicilio: Funza (Cundinamarca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-03-13

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 15 de septiembre de 2015, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210

Otras actividades Código CIIU: 6619

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 35.723.276.265
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de julio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de agosto de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55755
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jaimetrivino@manuchar.com.co - jaimetrivino@manuchar.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13903 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-10 15:14
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/09/10 Hora: 15:20:43</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 10 20:20:43 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/09/10 Hora: 15:20:49</p>	<p>Sep 10 15:20:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[21962]: D31D01248809: to=<jaimetrivino@manuchar.com.co>, relay=vidar.edeinternet.net[3.13.106.210]:25, delay=6, delays=0.15/0/4.5/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok 1757535649 qp 1552)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13903 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330139035.pdf	3621c3e8d4b1b223e7bf609c2cd3759d0d11238ef752d25a96cba9e6949cdfce

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co